CONTRERAS & ASOC., ABOGADOS DURANGO

Victoria de Durango, Durango

Barra Mexicana, Colegio de Abogados — Miembro No. 9210 • American Bar Association — Miembro No. 06439275

PROYECTO DE LEY

LEY DE PRECIOS CERRADOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTRA EL DESFALCO POR FRACCIONAMIENTO MONETARIO

«Ley Anti-Redondeo del Estado de Durango»

Proyecto de decreto dirigido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su adopción como iniciativa del Ejecutivo y presentación ante el H. Congreso del Estado

Victoria de Durango, Durango, a 18 de noviembre de 2026

Presentado por Jorge Luis Contreras Gracia, por su propio derecho

Céd. Prof. 15102628

Advertencia. Este documento contiene un proyecto de ley complete, oficio de presentación, exposición de motivos y proyecto de decreto con artículos transitorios, elaborado para su presentación al Gobernador del Estado por la vía de la iniciativa ciudadana a través del Ejecutivo. Las cifras de la exposición de motivos se citan con su fuente; la estimación del daño se presenta expresamente como estimación razonada, no como hecho probado, y la propia ley ordena el diagnóstico que medirá la magnitud real.

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
Gobernador Constitucional del Estado de Durango
Secretaría Particular
Victoria de Durango, Durango
P R E S E N T E.-

El suscrito, Abogado Jorge Luis Contreras Gracia, en mi calidad de profesional del derecho, de nacionalidad mexicana y en pleno goce de mis derechos civiles y políticos, promoviendo por mi propio derecho; señalando como medio de contacto el portal web www.contrerasasoc.com, el correo electrónico contacto@contrerasasoc.com y el teléfono 618 223 4557; identificándome legalmente para el ejercicio de mi profesión con la Cédula Profesional número 15102628, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, con número 9210, y de la American Bar Association, con número de membresía 06439275; con domicilio para oír y recibir notificaciones en Aquiles Serdán No. 954, Poniente, Interior 3, esquina con Hidalgo, Zona Centro, CP 34000, Victoria de Durango, Durango; ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de petición de los ciudadanos en materia política; en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que obliga a la autoridad a recibir y dar respuesta a toda petición de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles; y en el artículo 59, fracción IV, de la propia Constitución local, que define la iniciativa popular como el instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Titular del Poder Ejecutivo iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos; acudo ante su alta investidura para elevar a su consideración, análisis y posterior adopción institucional el presente proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Precios Cerrados y Protección al Consumidor contra el Desfalco por Fraccionamiento Monetario del Estado de Durango, y se adiciona la fracción XXVII al artículo 211 del Código Penal del Estado de Durango.

Lo anterior, con la respetuosa solicitud de que, de estimarlo procedente para la protección de la economía de las familias duranguenses y la certeza jurídica en el comercio local, sea adoptado por su administración y presentado formalmente ante el H. Congreso del Estado en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 78, fracción II, de la Constitución local, y, en su caso, con el carácter de iniciativa preferente que prevé el mismo artículo hasta tres iniciativas por año de ejercicio constitucional, discutidas y votadas en un plazo que no excederá de noventa días, en virtud de los obstáculos logísticos y financieros que representa para la ciudadanía la recolección de las 7,198 firmas exigidas por la vía de la iniciativa popular ordinaria.

El problema que el proyecto resuelve es sencillo de enunciar y grave en su magnitud: en Durango, como en todo el país, los comercios y prestadores de servicios cobran saldos finales con fracciones de moneda 49.80 pesos, 99.99 pesos, 50/100 centavos y retienen sistemáticamente el cambio, disfrazando el desfalco de «redondeo voluntario o forzoso» o de «cálculo con impuestos». Centavo a centavo, esa práctica transfiere cada año millones de pesos del bolsillo de los consumidores al de los comercios, sin que el consumidor tenga forma alguna de recuperarlos. La Ley Federal de Protección al Consumidor no menciona siquiera la palabra «redondeo», y el Congreso de la Unión desechó en junio de 2026 el dictamen que pretendía prohibirlo a nivel federal. Durango no puede esperar a que la Federación actúe: el Estado tiene la facultad y el deber de proteger a sus consumidores en su propio ámbito.

El proyecto que se acompaña es completo y viable: prohíbe el cobro de saldos finales con fracciones de moneda y obliga a precios cerrados en pesos enteros; sanciona la práctica con multa, clausura temporal y, en los casos sistemáticos y graves, con la revocación de la licencia de funcionamiento; y crea el tipo penal

específico de desfalco al consumidor por fraccionamiento monetario, con prisión de seis a dieciocho meses para las personas físicas que ordenen, autoricen o ejecuten la práctica. Todo ello con gradualidad, con respeto al principio de conservación de la empresa y en congruencia con el Código de Empresas de los Estados Unidos Mexicanos, de mi autoría.

La presente propuesta se somete bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El problema: el desfalco centavo a centavo

Todo duranguense lo ha vivido. Paga una cuenta de 49.80 pesos con un billete de 50 y no recibe los 20 centavos. Compra un producto de 99.99 pesos y paga 100, sin que nadie le devuelva el centavo. Le ofrecen «redondear» su cambio a favor de una causa, y si dice que no, le redondean de todos modos. Cuando reclama, le responden que «así sale con impuestos» o que «no hay moneda fraccionaria». El saldo final siempre termina en fracciones de moneda, y la fracción siempre queda del lado del comercio.

Esa es la práctica que este proyecto llama por su nombre: **desfalco por fraccionamiento monetario**. No es un error de caja ni un accidente aritmético. Es una política de precios: el comerciante fija el precio final con fracciones, 99.99, 49.80, 50/100 sabiendo que el consumidor no podrá recuperar la diferencia, porque la moneda fraccionaria no circula en la práctica y porque el cambio exacto no se entrega. El «redondeo voluntario» es la versión amable del mismo hecho: se le pide al consumidor que done su cambio, y cuando no lo autoriza, el redondeo se impone de facto. El «es cálculo con impuestos» es la coartada técnica: el impuesto se calcula sobre el precio, pero es el comerciante quien decide que el precio final incluya fracciones; nada le impide fijar un precio final cerrado y calcular el impuesto sobre él.

La asimetría es total y es lo que hace escandalosa la práctica: la fracción la diseña el vendedor, nunca el comprador. El consumidor no tiene ningún mecanismo recíproco para quedarse con fracciones a su favor. No existe el «redondeo» a favor del cliente. Cada transacción en efectivo con saldo fraccionado es una transferencia pequeña, invisible y sin consentimiento, del bolsillo del consumidor al del comercio. Y como es pequeña, nadie la reclama. Y como nadie la reclama, se repite millones de veces.

2. La magnitud: una estimación razonada

Los datos oficiales permiten dimensionar el problema, aunque no verificar su monto exacto. Durango tiene 1,832,650 habitantes y 493,698 hogares (Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI). El gasto corriente monetario promedio por hogar es de 42,456 pesos trimestrales, es decir, alrededor de 14,152 pesos mensuales (ENIGH 2024, INEGI). Multiplicado por los 493,698 hogares, el gasto monetario agregado de los hogares duranguenses es de aproximadamente 83,842 millones de pesos al año. Hay 73,820 establecimientos en el Estado (DENUE, noviembre de 2024) y el efectivo sigue siendo el principal medio de pago en el 84.5% de las unidades económicas (Censos Económicos 2024). El redondeo solo afecta materialmente a los pagos en efectivo, porque los pagos sin efectivo se hacen por el monto exacto, como dispone el artículo 3 de la Ley Monetaria.

Sobre esa base, la estimación es la siguiente y se presenta expresamente como estimación razonada, no como hecho probado: si solo el 0.1% del gasto anual agregado de los hogares se perdiera por fraccionamiento y redondeo, la pérdida sería de aproximadamente 84 millones de pesos al año. En términos de un hogar: si una familia hace 10 compras en efectivo por semana y pierde en promedio 25 centavos por compra, pierde 2.50 pesos por semana, es decir, alrededor de 130 pesos al año; con 20 compras semanales, alrededor de 260 pesos al año. Son cantidades pequeñas para cada familia y enormes para el conjunto. Por eso el proyecto no afirma una cifra como probada: ordena a la Secretaría de Desarrollo Económico realizar,

dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor, un diagnóstico con muestreo de tickets en efectivo que mida la magnitud real del desfalco y publique sus resultados. La ley nace con la medición incorporada.

3. Por qué no lo resuelve el marco vigente

La Ley Federal de Protección al Consumidor, en su texto vigente, no menciona siquiera la palabra «redondeo». Regula la información y el respeto de los precios (artículos 7, 7 Bis, 8 y 10) y sanciona su violación con multa y, en casos particularmente graves, con clausura de hasta noventa días (artículos 128 y 128 Bis), pero no prohíbe los precios fraccionados ni el redondeo. El hueco es federal y es real: en junio de 2026, la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad de la Cámara de Diputados desechó el dictamen que prohibía redondear en perjuicio del consumidor, por 6 votos a favor, 12 en contra y 2 abstenciones. La vía federal está cerrada por ahora. Y la Ley Monetaria no ayuda al consumidor: su artículo 3 dispone que los pagos en efectivo con fracciones que no sean múltiplos de cinco centavos se ajustan «al múltiplo de cinco centavos más próximo», y que los pagos sin efectivo se hacen por el monto exacto. Es decir, la ley federal presupone que existen precios con fracciones y regula cómo se pagan; no prohíbe que el comerciante se quede con la diferencia, ni obliga a entregar el cambio exacto. El consumidor duranguense no tiene hoy una norma que lo proteja de esta práctica. Este proyecto la crea.

El Código Penal del Estado tampoco la tiene: la palabra «consumidor» aparece solo dos veces en todo el código, y no existe ningún capítulo de delitos contra los consumidores. El tipo penal más cercano es el fraude (artículos 210 a 212), que exige engaño o aprovechamiento del error, lucro indebido y nexo causal. El desfalco por fraccionamiento cabe en esa descripción, se engaña al consumidor con un saldo fraccionado que no podrá recuperar, pero ningún ministerio público lo persigue como fraude, porque el monto por víctima es de centavos. Por eso el proyecto crea el tipo penal específico: no para castigar un error de caja, sino la política sistemática de retener fracciones.

4. Fundamento y competencia: una ley estatal viable

Este proyecto se formula con plena conciencia del reparto constitucional de competencias, y su diseño responde a él. Es cierto que el artículo 73, fracción X, de la Constitución federal reserva al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre comercio, y que la Suprema Corte ha sostenido su carácter exclusivo. Es cierto también que el sistema monetario es federal. Por eso este proyecto no regula los precios en general, no fija precios, no crea moneda ni altera el curso legal de ninguna denominación: el comerciante sigue fijando libremente el precio de sus productos y servicios. Lo que la ley regula es el cobro al consumidor final en el territorio del Estado: que el saldo final a pagar sea en pesos enteros. Y lo hace en ejercicio de las facultades reservadas a los estados por el artículo 124 constitucional, en la función auxiliar que la propia Ley Federal de Protección al Consumidor asigna a las autoridades estatales en su artículo 4, y en la potestad estatal y municipal de verificación y de licencias de funcionamiento. La ley es complementaria de la ley federal, no contradictoria con ella: sanciona una conducta que la ley federal no sanciona, con autoridades y procedimientos distintos, y prevé expresamente la coordinación con la PROFECO y la prohibición de sancionar dos veces el mismo hecho (artículo 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

El diseño cuida, además, la tensión con la Ley Monetaria: la ley no prohíbe que existan obligaciones en pesos y fracciones, eso lo permite el artículo 7 de la Ley Monetaria, ni prohíbe el ajuste de pagos que prevé su artículo 3. Prohíbe que el comerciante cobre al consumidor un saldo final fraccionado. Una vez que los saldos finales son en pesos enteros, el ajuste del artículo 3 simplemente no se necesita. Y para los casos en que el precio se determine por peso, medida o cantidad, la ley dispone que el ajuste se haga en favor del consumidor. Se excluyen expresamente los precios y tarifas fijados por autoridades federales, las operaciones entre empresas y las operaciones de intermediación y servicios financieros, que son materia federal. Con esas

delimitaciones, el proyecto es defendible en su competencia y honesto en su riesgo: no oculta que la materia es sensible, sino que la acota.

5. La empresa como sujeto de obligaciones: el fundamento doctrinario

El proyecto se alinea con el Código de Empresas de los Estados Unidos Mexicanos y con la doctrina de la Esencialidad, del suscrito. La empresa es una unidad económica organizada con personalidad jurídica propia, patrimonio autónomo y vocación de continuidad (artículo 2 del Código de Empresas), y esa personalidad no es solo un escudo: es también un haz de obligaciones. La empresa responde civilmente por los actos de sus apoderados frente a terceros de buena fe (artículo 86) y de manera directa por los hechos ilícitos de sus directivos y dependientes (artículo 129), y responde bajo un régimen de responsabilidad objetiva y directa por los daños causados a los consumidores (artículo 116). La separación patrimonial, que el artículo 8 del Código protege, no ampara el fraude: el propio Código prevé el levantamiento del velo corporativo cuando la figura jurídica se utiliza de forma dolosa o fraudulenta para causar un perjuicio deliberado y sistemático a terceros de buena fe, y sanciona la simulación con responsabilidad solidaria, ilimitada y penal (artículo 11).

La doctrina de la Esencialidad aporta el criterio para atribuir la responsabilidad penal: la chispa de vida de la empresa no está en el capital, que es el combustible, sino en el acta constitutiva, en el consenso de voluntades del consejo accionario (Libro Derecho Empresarial – Esencialidad). La política de precios fraccionados es una decisión de los órganos de gobierno de la empresa: la Asamblea, el Consejo de Administración y el administrador. Por eso la responsabilidad penal recae sobre las personas físicas que ordenen, autoricen o ejecuten la práctica, y no sobre el accionista pasivo que ni decide ni administra: la responsabilidad sigue a la decisión, no al capital, y el derecho penal exige culpabilidad personal. La empresa, como persona moral, responde en la vía administrativa y en la vía civil, con su patrimonio. Y las sanciones son graduales, en congruencia con el principio de conservación de la empresa: amonestación, multa, clausura temporal y, solo en los casos sistemáticos y graves, la revocación de la licencia de funcionamiento. La prisión no es sanción administrativa, el artículo 174 del Código de Empresas (iniciativa de reestructuración de los entes empresariales) la prohíbe para meras infracciones administrativas: es la pena de un delito, el desfalco al consumidor, tipificado en el Código Penal del Estado.

6. El diseño de la ley

La ley que se propone tiene seis capítulos: disposiciones generales; la prohibición del fraccionamiento y del redondeo; las obligaciones de los proveedores; la autoridad competente, la coordinación y la denuncia; el procedimiento y las sanciones administrativas; y la responsabilidad civil. Y el decreto adiciona la fracción XXVII al artículo 211 del Código Penal del Estado, con prisión de seis a dieciocho meses y multa para el desfalco al consumidor por fraccionamiento monetario. El plazo de entrada en vigor es de noventa días, para que los comercios adecuen sus sistemas y sus precios. La ley no exige tecnología nueva: exige que el saldo final sea un número entero. Cualquier caja registradora, terminal o sistema de facturación puede hacerlo hoy.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se somete a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 82, fracción I, y 78 de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Precios Cerrados y Protección al Consumidor contra el Desfalco por Fraccionamiento Monetario del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE PRECIOS CERRADOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTRA EL DESFALCO POR FRACCIONAMIENTO MONETARIO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I.
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prohibir el desfalco económico al consumidor por fraccionamiento monetario, garantizar que los saldos finales de los productos y servicios se cobren en pesos enteros, sin fracciones de moneda, y proteger la economía de las familias duranguenses frente a la mala práctica del redondeo, voluntario o forzoso.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de observancia general en el territorio del Estado de Durango y se aplica a todas las operaciones de venta de bienes y de prestación de servicios dirigidas al consumidor final, celebradas en el Estado o con entrega de los bienes o prestación de los servicios en el Estado, incluyendo las celebradas por medios electrónicos, telefónicos o a distancia.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, utiliza o disfruta bienes, productos o servicios para su uso personal, familiar o doméstico, como destinatario final;
II. Proveedor: la persona física o moral, empresa o establecimiento que ofrece, vende o presta habitualmente bienes, productos o servicios al consumidor final, a cambio de un precio;
III. Empresa: la unidad económica organizada que cuenta con personalidad jurídica propia, patrimonio autónomo y vocación de continuidad, constituida para la producción, transformación o prestación de bienes y servicios;
IV. Saldo final: el monto total a pagar por el consumidor por la adquisición de un bien o la contratación de un servicio, incluidos impuestos, comisiones, cargos y cualquier otra erogación adicional;
V. Fracción monetaria: cualquier cantidad inferior a un peso, expresada en centavos;
VI. Redondeo: la práctica de ajustar el saldo final, el cambio o la diferencia a pagar, a una cantidad distinta del monto exacto, en perjuicio del consumidor;
VII. Cambio exacto: la cantidad en moneda de curso legal que corresponde devolver al consumidor cuando el pago excede el saldo final;
VIII. Conducta sistemática: la práctica reiterada, generalizada o adoptada como política del establecimiento o de la empresa, de cobrar saldos finales con fracciones de moneda o de retener el cambio del consumidor;
IX. Reincidencia: la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente a la fecha en que la resolución sancionadora haya quedado firme.

Artículo 4. Exclusiones. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

I. Los precios y tarifas fijados por las autoridades federales competentes;
II. Las operaciones celebradas entre empresas, cuando ninguna de ellas actúe como consumidor final;
III. Las operaciones de intermediación y servicios financieros, que son materia de competencia federal; y

IV. Los precios unitarios de referencia por peso, medida o cantidad en operaciones al mayoreo, siempre que el saldo final cobrado al consumidor se ajuste a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 5. Principios. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios: pro consumidor, por lo que en caso de duda se interpretará en el sentido más favorable al consumidor; gradualidad de las sanciones; conservación de la empresa, por lo que la clausura definitiva solo procederá como último recurso, en los casos sistemáticos y graves; y coordinación con las autoridades federales de protección al consumidor.

CAPÍTULO II.
De la prohibición del fraccionamiento y del redondeo

Artículo 6. Saldos cerrados. Todo proveedor está obligado a expresar y cobrar el saldo final de los bienes y servicios que ofrezca al consumidor exclusivamente en pesos enteros, sin fracciones de moneda. Queda prohibido cobrar al consumidor un saldo final que comprenda fracciones de peso.

Artículo 7. Prohibición del redondeo en perjuicio del consumidor. Queda prohibido a todo proveedor redondear el saldo final, el cambio o cualquier diferencia en perjuicio del consumidor, así como retener, apropiarse o dejar de entregar el cambio exacto. Cuando el pago se realice en efectivo y el saldo final sea en pesos enteros, el cambio se entregará en moneda de curso legal por el monto exacto; a elección expresa del consumidor, el cambio podrá abonarse por medio electrónico a la cuenta o tarjeta que este indique.

Artículo 8. Prohibición de sustituir el cambio. Queda prohibido sustituir el cambio exacto o cualquier diferencia a favor del consumidor con bienes, servicios, donativos, aportaciones voluntarias, vales o cualquier otro concepto, sin el consentimiento expreso y por escrito del consumidor. El consentimiento deberá constar en el comprobante de la operación y podrá revocarse en cualquier momento antes de su entrega.

Artículo 9. Precio final exhibido. El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca, incluidos impuestos, comisiones, cargos y cualquier otra erogación adicional. El precio exhibido es el precio final: el proveedor deberá ajustar sus precios base de manera que el saldo final, con impuestos incluidos, sea en pesos enteros. En ningún caso el cálculo de impuestos podrá invocarse como justificación para cobrar fracciones de moneda al consumidor.

Artículo 10. Ajuste en favor del consumidor. Cuando el precio se determine por peso, medida o cantidad, el saldo final se ajustará a pesos enteros en favor del consumidor, es decir, al peso entero inmediato inferior. En ningún caso el ajuste podrá realizarse en perjuicio del consumidor.

Artículo 11. Comprobantes y aviso visible. El comprobante de la operación —ticket, factura o documento equivalente— deberá expresar el saldo final en pesos enteros, sin fracciones. Todo establecimiento deberá exhibir en lugar visible un aviso con la siguiente leyenda: «En este establecimiento el saldo final se cobra en pesos cerrados. Su cambio es exacto. Si le cobran fracciones o le redondean el cambio, denuncie ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Durango.»

CAPÍTULO III.
De las obligaciones de los proveedores

Artículo 12. Adecuación de sistemas. Los proveedores deberán adecuar sus sistemas de cobro, cajas registradoras, terminales punto de venta y sistemas de facturación para emitir saldos finales en pesos enteros, dentro del plazo de adaptación previsto en los artículos transitorios de este Decreto.

Artículo 13. Responsable de cumplimiento. Toda empresa deberá designar a una persona responsable del cumplimiento de esta Ley, quien atenderá las verificaciones y requerimientos de la autoridad competente. En las micro y pequeñas empresas, el responsable podrá ser el propio titular o administrador.

Artículo 14. Prohibición de condicionar la venta. Queda prohibido condicionar la venta de un bien o la prestación de un servicio al pago en efectivo con la cantidad exacta, a la renuncia al cambio o a la aceptación del redondeo. El consumidor tiene derecho a pagar por cualquier medio de pago aceptado por el establecimiento y a recibir su cambio exacto.

Artículo 15. Capacitación. Los proveedores deberán capacitar a su personal de ventas y de caja sobre las obligaciones previstas en esta Ley, y conservarán evidencia de dicha capacitación a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV.
De la autoridad competente, la coordinación y la denuncia

Artículo 16. Autoridad competente. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Durango será la autoridad competente para la aplicación y vigilancia de esta Ley. Los ayuntamientos coadyuvarán en la verificación dentro de su territorio y en la ejecución de las sanciones que impliquen la licencia de funcionamiento, en los términos de sus atribuciones.

Artículo 17. Atribuciones. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico:

I) Recibir y atender las denuncias de los consumidores;

II) Realizar visitas de verificación a los establecimientos, requerir información y documentación, y levantar las actas correspondientes;

III) Ordenar las medidas preventivas y correctivas que procedan;

IV) Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, con audiencia previa del presunto infractor;

V) Ordenar la restitución de las cantidades retenidas indebidamente a los consumidores;

VI) Publicar y mantener actualizado el registro público de establecimientos sancionados; y

VII) Realizar el diagnóstico de la magnitud del desfalco por fraccionamiento monetario previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 18. Coordinación con la PROFECO. La Secretaría suscribirá un convenio de coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para el intercambio de información, la atención de denuncias y la realización de verificaciones conjuntas. En ningún caso se sancionará dos veces el mismo hecho por dos autoridades administrativas; cuando la PROFECO haya iniciado procedimiento sancionador por el mismo hecho, la autoridad estatal se abstendrá, y viceversa, de conformidad con el convenio de coordinación.

Artículo 19. Denuncia ciudadana. Cualquier consumidor podrá denunciar ante la Secretaría, por escrito, por vía telefónica o por medios electrónicos, la violación de esta Ley. La denuncia podrá presentarse de forma anónima para efectos de verificación; la imposición de sanciones requerirá en todo caso la verificación de los hechos por la autoridad competente, con garantía de audiencia del presunto infractor.

Artículo 20. Registro público de sancionados. La Secretaría publicará en su portal electrónico el registro de los establecimientos sancionados por violaciones a esta Ley, con el nombre comercial, el domicilio, la infracción cometida y la sanción impuesta. El registro será público y se actualizará mensualmente.

Artículo 21. Diagnóstico de la magnitud del desfalco. La Secretaría realizará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, un diagnóstico con muestreo de tickets en efectivo y verificación de campo, para medir la magnitud real del desfalco por fraccionamiento monetario en el Estado, y publicará sus resultados. El diagnóstico se actualizará cada dos años.

CAPÍTULO V.
Del procedimiento y las sanciones administrativas

Artículo 22. Procedimiento. El procedimiento sancionador se sujetará a lo siguiente: la autoridad practicará la visita de verificación y levantará el acta correspondiente; notificará al presunto infractor los hechos que se le imputan y le otorgará un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y dictará resolución fundada y motivada dentro de los treinta días hábiles siguientes. En todo momento se respetará la garantía de audiencia y el debido proceso.

Artículo 23. Sanciones. Las infracciones a esta Ley se sancionarán de manera gradual y proporcional, atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el tamaño de la empresa, el beneficio obtenido y el número de consumidores afectados, con alguna de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento administrativo por escrito, en la primera infracción que no sea grave ni sistemática;
II. Multa de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la falta;
III. Multa de quinientas a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y clausura temporal de tres a treinta días, en caso de reincidencia;
IV. Multa de cinco mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y clausura temporal de treinta a noventa días, en caso de segunda reincidencia o de conducta sistemática; y
V. Revocación de la licencia de funcionamiento y clausura definitiva del establecimiento, en caso de conducta sistemática y grave, reiterada después de haber sido sancionada conforme a la fracción IV, previo procedimiento con garantía de audiencia.

Artículo 24. Restitución. La resolución sancionadora ordenará la restitución de las cantidades retenidas indebidamente a los consumidores identificados. Cuando los consumidores afectados no sean identificables, la autoridad ordenará al infractor la implementación de un programa de compensación colectiva, aprobado por la propia autoridad, en beneficio de los consumidores.

Artículo 25. Non bis in idem. Ningún hecho constitutivo de infracción podrá ser sancionado dos veces por la misma autoridad ni por dos autoridades administrativas distintas, salvo en caso de reincidencia, en los términos del artículo 18 de esta Ley y del artículo 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 26. Prescripción. Las infracciones a esta Ley prescribirán en tres años, contados a partir de la fecha de su comisión o, en el caso de las conductas continuadas, a partir de la fecha en que cesaron.

CAPÍTULO VI.
De la responsabilidad civil

Artículo 27. Responsabilidad civil de la empresa. La empresa responderá civilmente, de manera directa y objetiva, por los daños y perjuicios causados a los consumidores con motivo de la práctica prohibida por esta Ley, incluyendo la restitución de las cantidades retenidas indebidamente. La acción podrá ejercerse de manera individual o colectiva ante los tribunales competentes, y la autoridad podrá promoverla en defensa de los consumidores afectados.

Artículo 28. Responsabilidad de los administradores. Los administradores, gerentes y directivos de la empresa responderán con su patrimonio personal, de manera solidaria e ilimitada, por los daños y perjuicios causados a los consumidores cuando la práctica prohibida se haya realizado por su orden, con su autorización o con su conocimiento, y fuera del objeto social, con dolo, mala fe, culpa grave o violación sistemática de la ley.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXVII al artículo 211 del Código Penal del Estado de Durango, para quedar como sigue:

«Artículo 211. […]

XXVII) Quien, en el ejercicio de una actividad comercial o de prestación de servicios, de manera sistemática y con el propósito de obtener un lucro indebido, retenga o se apropie de las fracciones de moneda correspondientes al cambio del consumidor, imponga el redondeo del saldo final en perjuicio del consumidor, o establezca como política de la empresa el cobro de saldos finales con fracciones de moneda en perjuicio de los consumidores.

A quien cometa el delito previsto en esta fracción se le impondrá prisión de seis meses a dieciocho meses y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la conducta sea realizada por una persona jurídica colectiva, serán responsables penalmente las personas físicas que la ordenen, autoricen o ejecuten: los administradores, gerentes, directivos y mandatarios con facultades de dominio o de administración, y los miembros del consejo de administración o de la asamblea que voten a favor de la política o práctica prohibida. No responderá penalmente el accionista o titular que no participe en la decisión ni en la administración de la empresa.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando la conducta recaiga sobre productos básicos de consumo generalizado o se realice en perjuicio de personas en situación de vulnerabilidad.

El delito previsto en esta fracción se perseguirá por querella de la persona ofendida; cuando la conducta se realice de manera sistemática o en perjuicio de un grupo indeterminado de consumidores, se perseguirá de oficio.»

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.. Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.. Plazo de adaptación. Los proveedores contarán con el plazo de noventa días naturales siguientes a la publicación de este Decreto para adecuar sus sistemas de cobro, cajas registradoras, terminales punto de venta y sistemas de facturación, así como sus precios base, a lo dispuesto en la Ley que se expide. Durante dicho plazo, la autoridad competente realizará acciones de difusión y orientación, sin imponer sanciones.

Artículo Tercero.. Reglamento. El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de la Ley de Precios Cerrados y Protección al Consumidor contra el Desfalco por Fraccionamiento Monetario del Estado de Durango dentro de los sesenta días naturales siguientes a su publicación.

Artículo Cuarto. Convenio de coordinación. La Secretaría de Desarrollo Económico suscribirá el convenio de coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor previsto en el artículo 18 de la Ley que se expide, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Quinto. Diagnóstico. El diagnóstico previsto en el artículo 21 de la Ley que se expide se realizará dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Sexto. Irretroactividad de la reforma penal. La reforma al Código Penal del Estado prevista en el Artículo Segundo de este Decreto se aplicará únicamente a las conductas realizadas con posterioridad a su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Séptimo. Derogación. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 18 de noviembre de 2026.

Atentamente solicito a usted, C. Gobernador, se sirva acordar de conformidad lo solicitado y, en su caso, adoptar el presente proyecto como iniciativa del Ejecutivo del Estado, con carácter preferente, para su presentación ante el H. Congreso del Estado.

Protesto lo necesario.

A T E N T A M E N T E

_____

JORGE LUIS CONTRERAS GRACIA
Abogado
Céd. Prof. 15102628

Espacio en blanco.

Anexo. Fuentes consultadas para la elaboración del proyecto

El presente proyecto se elaboró con base en la investigación jurídica previa contenida en el Memorándum de Investigación, Proyecto de ley estatal anti-redondeo, Durango, de 19 de noviembre de 2026, que cita textualmente sus fuentes. Se reproducen aquí las principales:

- Ley Federal de Protección al Consumidor, texto vigente, última reforma DOF 12-12-2025; arts. 1, 4, 7, 7 Bis, 8, 10, 128, 128 Bis, 128 Ter, 129 y 133. La palabra «redondeo» no aparece en la ley.
- Iniciativas federales sobre redondeo: Dip. María García Pérez (2017); Dip. Patricia Flores Elizondo (mayo 2026); Dips. Gibrán Ramírez Reyes y Patricia Flores Elizondo (23 jun 2026, exp. 0427-2CP2-26); dictamen desechado el 25 de junio de 2026 (6 votos a favor, 12 en contra, 2 abstenciones); Dip. Ana Isabel González González (8 oct 2025, Ley Monetaria, art. 5 Bis), pendiente.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 8, 73 frac. X y 124; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, arts. 11, 59 frac. IV y 78 frac. II.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en revisión 3312/98 (Operadora Vips); Amparos en revisión 32/2005, 299/2005 y 521/2005; Controversia constitucional 21/2006.
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1, 2, 3, 5 y 7; Banco de México, moneda de 50 centavos, familia C, en circulación desde el 1 de enero de 1996.
- Código Penal del Estado de Durango, arts. 20 Bis frac. XVI, 210 (Dec. 387, P.O. 49, 18 jun 2023), 211 (26 fracciones), 212 (penas de 6 meses a 12 años, en UMA; Dec. 59, 5 mar 2017) y 213.
- INEGI: Censo de Población y Vivienda 2020; DENUE Interactivo, noviembre de 2024; Censos Económicos 2024; ENIGH 2024, Durango.
- Código de Empresas de los Estados Unidos Mexicanos, de Jorge Luis Contreras Gracia, arts. 2, 7, 8, 11, 34, 49, 67, 72, 73, 86, 116, 129 y 174; y El Derecho Empresarial — Esencialidad, del mismo autor.